

*Decreto de 20 de mayo de 1862, poniendo libre de derechos la matanza de ganado.*

El Presidente de la República de Nicaragua.

Considerando: que la escasez de víveres y otros artículos de consumo general en todos los pueblos de la República, es alarmante, principalmente para la clase pobre que está espuesta á sufrir los estragos del hambre: que las empresas de agricultura se resienten ya de semejante situación: que en este caso toca al Gobierno aliviar en cuanto de él dependa, y por el tiempo necesario, la falta de los alimentos mas precisos para la vida.

Teniendo presente, que poniendo libre de derechos la matanza de ganado, se facilita la baratura y el consumo general de la carne, aunque de ello resulta un déficit en los ingresos del tesoro nacional.

Usando de las facultades que se le han delegado por el P. L. ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º El impuesto que pertenece al tesoro público sobre el destace del ganado, no se cobrará desde el día 1º de junio próximo, hasta el día 25 de julio del corriente año inclusive.

Art. 2º En consecuencia, todos los habitantes de la República pueden destazar reses para su consumo y para espender la carne en libre competencia, sin ser obligados á verificarlo en los rastros públicos, sinó en su casa ó en cualquier punto que les convenga.

Art. 3º El déficit que resulte al tesoro público por la suspension temporal del cobro del tajo, se remediará si fuese necerario, dejando de pagar prorata á los empleados que gozan sueldo de mas de veinticinco pesos con calidad de reintegro, á cuyo efecto dictará oportunamente el Ministerio de Hacienda las órdenes del caso

Art. 4° Los Prefectos dispondrán que en aquellos pueblos muy infelices donde no hay destazadores ó individuos que se dediquen á esta especulacion, se derrame un emprèstito entre los vecinos de mas comodidad para comprar y destazar ganado, á fin de que se expenda la carne á costo y costas, devolviendo el principal con el producto de dicho expendio.

Art. 5° Generalmente se autoriza á las municipalidades para que puedan reducir los derechos de sisa sobre la carne si lo creyeren conveniente, asi como para emplear sus fondos sobrantes en proveer al abastecimiento público de este ó cualesquiera artículo, de que se note mayor necesidad, con calidad de reposicion.

Art. 6° Las municipalidades y demas autoridades á quienes incumbe intervenir en el buen órden y policia de los mercados, lo verificarán esta vez con mayor celo, encaminando sus providencias á allanar, con una prudente libertad de cambio, los inconvenientes del monopolio que suele ejercer sus abusos en tiempos de pública necesidad y carestía con grave daño de los indigentes.

Dado en Managua, á 20 de mayo de 1862. — Tomas Martinez.

---